

Instituto Profesional de Santo Domingo.
Facultad de Derecho Civil.

Estudio crítico del sistema sustentado en
la Constitución vijente respecto á la na-
cionalidad de la dominicana por efecto del
matrimonio celebrado con un extranjero.

Año académico de
1911 á 1912.

TESIS

Número 5.

PARA LA LICENCIATURA.

EL ACTO SERA SUSTENTADO
POR

Valentín Giró,
BACHILLER EN LETRAS Y CIENCIAS.

JURADO EXAMINADOR:

Presidente: Lic. Fed. Henriquez y Carvajal, Catedrático.
Vocales: } " Natalio Redondo, "
" Anjel M. Soler, "

Art. 16 del Reglamento Interior del Instituto
Profesional:

«En el examen final, el actuante está obligado
á responder á todas las preguntas y observa-
ciones del Jurado Examinador que directa é in-
directamente se relacionen con su tesis».

SANTO DOMINGO.
Imp. La Cuna de América.—Vda. de Roques & Cia.
1911.

0-1-5-1
UASD
= C-1
• 4-2

*Como prueba inequívoca de mi eterno
afecto y elocuente gratitud, sirva este hu-
milde esfuerzo para honrar la memoria de*

Don José Ricardo Roques,

*corazón abierto á la caridad, mano pródiga al
bien, cuyo noble espíritu me guió, con sumo
amor paterno, por la senda del estudio.*

029738



- Asimismo sirva este humilde esfuerzo á los Licds. Don M. de J. González Marrero y Don Rafael A. Castro, Presidente y Procurador General, respectivamente, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como homenaje de alto aprecio.*
- A los Licds. Don Fed. Henríquez y Carvajal, mi padrino de esta Tesis, y Don Natalio Redondo, Catedráticos de la Facultad de Derecho Civil, como prueba de gratitud por los nobles principios jurídicos que he recibido de sus labios.*
- Al Lic. Don Apolinar Tejera, ex Rector del Instituto Profesional, y actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia, como reconocimiento del ardiente interés que mantuvo en la Rectoría del Instituto para realzar y prestigiar los estudios profesionales.*
- A mis catedráticos de Humanidades en el extinto Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino, Lic. Don Manuel A. Machado, Lic. Pbro. Rafael C. Castellanos y Doctor Pbro. Francisco Fantino, como homenaje de profunda simpatía.*
- A los Licds. Don Andrés J. Montolio y Don Joaquín E. Salazar, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Licds. Don Eurípides Roques y Don Horacio V. Vicioso, distinguido director de la Revista Judicial, y Sres. Don Raul Abreu y Don Eliseo C. Roques, como testimonio de verdadera estima.*
- A mis leales compañeros de estudio Lcds. Don Eduardo V. Vicioso, Don Ramón A. Ramirez Cuez y Don B. García Gautier, como tributo de inextinguible afecto.*
- A Doña Altagracia M. de Bermúdez, Doña Marta P. viuda Roques y Don Domingo Bermúdez, como cariñosa ofrenda de simpatía filial.*
- A mis antiguos compañeros de labores tipográficas Don Juan B. Matos, hijo, Don Emiliano Espinal y Don Augusto de Castro; y á mis buenos amigos Don Primitivo Herrera y Don Manuel Cruz, como prueba de viva cordialidad.*

EL AUTOR.

PRINCIPIOS GENERALES

QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTE ESTUDIO.

Cada legislador es soberano en los límites de su territorio. La situación particular de sus habitantes y de las influencias tradicionales, climatológicas, morales y otras, bajo las cuales se encuentran colocados, atrae poderosa y directamente su atención y lo mueven á dictar la ley.

De esta manera de ver, lógica y necesaria, puesto que, internacionalmente á lo menos, no puede concebirse la existencia de un Estado sin un conjunto de individuos que lo constituya y un territorio en que ejerza preferentemente la soberanía, se derivan estos dos principios: Las leyes tienen fuerza y vigor sobre el territorio en que han sido promulgadas; se aplican únicamente á los habitantes de ese territorio. Pero

esa doble mira, estrechísima por cierto, que circunscribía cada legislador á sus nacionales, en su territorio, no podía tener un carácter absoluto, y ha sido forzoso prever la posible aplicación de la ley más allá de los límites naturales de cada país.

En efecto, así lo reclamaba la naturaleza del hombre, sér de razón, dueño y señor de su albedrío, que no podía quedar, por el capricho del lejislador, constreñido á los únicos términos de los horizontes patrios. Las exigencias de sus intereses, ora comerciales, ya afectuosos; las ilusiones de una fantasía errante, ó un accidente cualquiera, podían arrastrarlo de un Estado á otro en donde se viera obligado á practicar actos de vida jurídica; y era menester, para evitar la perturbación de esos negocios, que en cada nuevo límite su capacidad permaneciese intacta, cuales que fuesen las disposiciones que en ese sentido existan en el lugar en que los practique.

De estas consideraciones, hijas de la naturaleza del hombre, han derivado las lejislaciones modernas la necesidad casi unánime de violar el doble principio de la territorialidad y personalidad de la ley, para permitir, ya sobre una base de estricta reciprocidad, ya bajo el impulso de un exaltado desinterés, la aplicación sobre su territorio de la ley extranjera.

Pero, ¿se puede siempre aplicar sobre el territorio de un Estado la ley de otro país?

Hai ciertas ideas, de estricta índole moral, acep-

tadas en todos los pueblos civilizados bajo la influencia del cristianismo; y en vista de ellas las legislaciones de esos pueblos han establecido preceptos que no solo deben ser observados por sus nacionales, sino también por los extranjeros. Tales son, á título de ejemplo, en nuestra legislación civil, los artículos 147, que prohíbe la poligamia; 161, que prohíbe el matrimonio entre parientes en línea directa, y 162, entre hermanos.

Además existe otro orden de ideas, que, dada la situación particular en que se encuentra un país determinado, son consideradas como necesarias á la conservación de la vida del Estado y recojidas en la legislación de ese país é impuestas á todos los habitantes sin distinciones de nacionalidad. Tales son, también á título de ejemplo, en nuestro Código Civil, las disposiciones de los artículos 340, que prohíbe la indagación de la paternidad, y 1382, que obliga al que haya causado un daño á otro, á repararlo.

Estos preceptos, de una aplicación general sobre el territorio de la soberanía que los erigió, constituyen lo que la ciencia del derecho internacional privado distingue con el nombre de orden público *internacional*, por oposición al orden público *interno*, ó sea de aquel conjunto de disposiciones que deben imponerse nada más que á los nacionales.

De todo esto se desprende, pues, que la ley extranjera puede aplicarse sobre el territorio de un Es-

tado, á condición de que no viole los preceptos de orden público *internacional* de ese Estado.

Ahora bien, ¿qué resultaría cuando tanto la ley extranjera como la territorial fuesen de tal magnitud imperativa que no cesase la una ante la otra?

Estos casos se presentan con frecuencia en derecho internacional privado cuando el estatuto de un individuo le ordena ceñirse estrictamente, en la celebración de ciertos actos en que su capacidad se manifieste, á la ley de su país, y la ley del país en que se encuentra preceptúa precisamente lo contrario de una manera imperativa. De este choque de dos preceptos opuestos, igualmente soberanos y contradictorios, surgen dificultades, conflictos de leyes, que cada legislador, desligándose de prejuicios y odiosos egoismos feudales, está en el deber de solucionar, en la medida que juzgue más adecuada, aun haciendo sacrificios de una parte de su soberanía, con el único propósito de obtener el respeto y mantenimiento del resto de su independencia.

A ese fin se encaminan en nuestros tiempos casi todas las naciones del continente Europeo y del Americano, y hasta la misma Inglaterra, secular y costumbrista, va entrando poco á poco en el cauce de las ideas modernas, como lo comprueban el estatuto del 6 de Agosto de 1844 y el acta del 2 de Mayo de 1870.

ESTUDIO CRITICO.

¿Qué interés movió al Constituyente de 1908 á establecer en el párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución, que *la dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido?*

¿Se propuso evitar los conflictos que podía originar la aplicación del artículo 19 de nuestro Código Civil, cuando la ley del marido no le concediese, por efecto del matrimonio, la nacionalidad á la esposa?

Sóbriamente, sin pomposas metáforas, como lo reclaman los asuntos en que, ante todo, siempre y en definitiva ha de resplandecer la verdad jurídica, nos interesaremos en este estudio crítico, desde dos puntos de vista distintos: uno de Derecho Constitucional

y otro de Derecho Civil, en sus relaciones con el Derecho Internacional Privado, interesantísimos uno y otro por los innúmeros conflictos que surgen á cada momento, cuando por el hecho del matrimonio entre individuos de distinta patria la mujer no siga la condición de su marido.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

I.

Haciendo uso del derecho que le consagra su soberanía, cada legislador reglamenta, como mejor conviene á sus intereses, la adquisición ó la pérdida de la nacionalidad en su país. En virtud de ese derecho, respetado universalmente, nuestra Constituyente de 1844, que recibía poderes de un pueblo que mantenía aun sobre los hombros las armas que había manejado contra un opresor despótico é inculto, como lo era el haitiano, traía el pensamiento bañado en los claros principios de las libertades públicas y de la civilización en general que se desparramaba, desde Francia, por sobre todo el continente americano, y nos dió un Pacto Político que, si no podía llamarse maravilla de Cons-

tituciones, por lo menos era un sostenido esfuerzo en pro de esos principios.

«Establecida la forma de gobierno —decía en su
 » Informe la Comisión encargada de redactar el pro-
 » grama de Constitución— y demarcado el territorio
 » en que éste ejerce su jurisdicción, parece natural y
 » metódico fijar el estado político de cuantos actual-
 » mente habitan ó en adelante vengan á fijarse en
 » nuestro suelo, siendo precisamente éste uno de los
 » puntos en que la Comisión ha pesado con mayor
 » escrupulosidad los principios de nuestra nacionali-
 » dad con la necesidad y ventajas urjentísimas de la
 » inmigración, no solo para dar vida y movimiento á
 » nuestra moribunda agricultura, sino por exigirlo así
 » nuestro amor natural y propensión á las luces y á
 » la civilización; porque no es ya tiempo de alucinarse,
 » Señores; vivir aislados y ser susceptibles de preocu-
 » paciones que emanen de la ignorancia, á la vez que
 » se desea adelantar en la senda del progreso, es sin
 » duda hermanar dos cosas imposibles de conciliar... »
 Y fija la mirada en estos ideales de civilización, y libre el espíritu del más lejano prejuicio, de entre los sistemas adaptados en legislación para determinar la nacionalidad de origen, consagró el *jus sanguinis* por encontrar en los lazos de familia una manera de afirmar eficazmente la República que se acababa de edificar. Mas tarde, en la Constitución de 1865, y tal vez en miras de engrandecer la patria con un número ma-

yor de ciudadanos, y de evitar el abuso que cometían individuos que, nacidos sobre el territorio, disfrutaban de los derechos reservados á los dominicanos, pero sin obligarse, en caso de necesidad para la República, á prestar ninguna clase de servicios, se consagró el *jus soli*, sistema que desapareció prontamente para reaparecer en la Constitución de 1875. Este sistema ha prevalecido y prevalece aun, algo combinado con el *jus sanguinis*.

¿Pero han seguido los Constituyentes posteriores á los de 1844 inspirados en los altos principios de civilización que estos proclamaron, y, consecuentes con estos principios, cuando han tratado la manera de obtener ó perder la nacionalidad dominicana, han obrado dentro de los marcos de un plan científico, perfectamente estudiado y definido?

Nó! En cada reforma constitucional, ó en cada nueva Constitución, se ha obedecido más bien á la necesidad política del momento, sin plan ni método, que al deseo de armonizar los preceptos constitucionales con los avanzados principios del derecho público interno é internacional. Fija la atención en un punto, el punto que ha movido á reformar la anterior ó á crear una nueva Constitución, se ha modificado ó suprimido ese punto,—las más de las veces un período presidencial ó una vice-presidencia ó una modificación en la constitución ó funcionamiento del Ejecutivo—sin atenderse, apenas, á las demás cuestio-



nes que podrían suscitar próximos ó inmediatos conflictos.

De ahí proceden esos múltiples absurdos consagrados en las Constituciones posteriores á la de 1844; de ahí también tantas inconsecuencias como se palpan en cada una de ellas, en materia de nacionalidad. Tal así ocurría en la Constitución de 1854 que, sustentando el *jus sanguinis* como medio de adquirir la nacionalidad dominicana, declaraba, sin formalidad previa, dominicano al extranjero perteneciente á una nación amiga, siempre que ese extranjero profesase algún arte, ciencia ó industria útil, y negaba la nacionalidad al individuo nacido sobre el territorio, aun cuando poseyese algún arte, ciencia ó industria útil, si este individuo, al llegar á la mayor edad, no invocaba la cualidad de dominicano. Pero los límites á que debemos reducir este serio estudio nos obliga á poner lejos de nosotros tanta incongruencia consagrada en pasadas Constituciones y á acercarnos de una vez á la Constitución vijente, campo efectivo de nuestro estudio.

II.

La Constituyente de 1908 mantuvo el sistema *jus soli* como medio de determinar la nacionalidad de

orijen, y consagró, además, el *jus sanguinis* para los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su residencia ó domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

En este sitio las cosas marchan en perfecta armonía con los principios, y pueden ser defendidas gallardamente desde los puntos de vista teórico y práctico. En efecto, el legislador, en virtud de su soberanía, atendiendo á su propio interés—interés de población, servicio militar etc.—puede atribuir su nacionalidad á los hijos de extranjeros nacidos sobre el territorio, apesar de los lazos que existan entre ellos y la patria de sus padres; puede llegar más lejos aun: á declarar nacional á todo individuo que simplemente resida en el país. Asimismo, puede, siempre en su propio interés, atribuirle, en principio, á los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero. Pero después de haber sentido con tanta habilidad este sistema, ¿debió, en un párrafo primero, declarar que á *ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida accidental ó definitivamente sobre el territorio de la República?*

Nos parece que nó. El principio de LA SUJECIÓN PERPETUA, principio puramente feudal, que convertía al hombre en siervo de la tierra de la cual no podía desprenderse jamás, no debe ser consagrado en Constituciones que, como la nuestra, garantizan, entre los

derechos individuales, la libertad de conciencia. Esclavo el individuo de su propia conciencia, á ella se subordina y atiende cuando por una circunstancia cualquiera abandona su patria para rendirle culto á otra en que radican con mayor efectividad sus afectos y sus esperanzas. Si se acepta que la conciencia mueve á la voluntad para que ésta se obligue, ¿por qué no ha de aceptarse igualmente que puede moverla á que se desligue?

Prácticamente no vemos el interés serio que haya tenido la Constituyente para consagrar semejante tiranía. Una nación que se respeta, que tiene cuenta exacta de lo que son y valen sus instituciones; una nación que inspira sus leyes en el bien general, que á todos garantiza sus derechos y para todos tiene abiertas las puertas de una equitativa justicia, no debe, en ningún sentido, abrigar temores de otras naciones por poderosas que sean. Pero si la nación no tiene un concepto cabal de los principios de propiedad, derechos naturales, justicia, igualdad, en una palabra, de todo cuanto tienda á asegurar la vida social del individuo y por ende de la familia, inútil es que se sirva de efugios legislativos que vengán á encubrir directa ó indirectamente un mal estado político. Vida jurídica, vida de orden, vida de derecho se exige á los Estados. Y cuando estos son débiles y no se encaminan por esa senda de orden, serán encauzados por los Estados poderosos de grado ó por fuerza, cuando no

en nombre del derecho, á nombre de la humanidad, so pena de ver aniquilada su independendia ó verse reducidos á la triste condición de siervos.

¿Por qué, pues, la República se ha de empeñar en mantenerle sobre su territorio la nacionalidad al dominicano que conscientemente se hizo ciudadano de otro país? ¿Por qué, por otra parte, ha de perder á perpetuidad los derechos de ciudadano el dominicano que preste ayuda en cualquier atentado contra la República y no los pierde el que se naturaliza ciudadano de otro país, cuando siempre, al naturalizarse y prestar juramento de fidelidad, se obliga á atentar y armarse contra la República si necesario fuere?

A partir de la Constitución de 1865 se ha venido consagrando ese principio que *á ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana*. Solo la de 1907, en uno de sus momentos de feliz inspiración, lo desterró; pero se ha vuelto á entronizar, fatalmente, en la que rige. Y como una excepción á ese principio que ella restablecía, la Constituyente de 1908, en un párrafo inmediato, estableció: *la dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido*.

¿Pero ha, con esto, llevado las cosas á mejor sitio que estaban antes de la Constitución de 1907 en que se tenía por abrogado el artículo 19 de nuestro Código Civil? A esto se puede responder afirmativa ó negativamente, según del lado que se mire la cuestión.

Sí, cuando la mujer consienta en seguir la nacionalidad del marido; nó, cuando ella, apesar de lo que en su favor disponga la ley del marido, se determine á quedar con su nacionalidad dominicana; y en este estado la cuestión, llegamos al punto que deseábamos, necesario para dar cima á este estudio constitucional.

Helo aquí: Cuando se tenía por abrogado el artículo 19 del Código Civil, por el principio constitucional que *a ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida sobre el territorio de la República*, se aceptaba también—puesto que este principio preveía únicamente la nacionalidad del dominicano que se hallase en la República, sin preocuparse de la que siguiera lejos de ésta, (arg. de los términos *mientras resida*)—que los hijos lejítimos de dominicana habidos con un extranjero, nacidos en un tercer Estado, seguían ó nó la nacionalidad del padre, por efecto de la ley de éste, ó la del lugar de nacimiento si en ese lugar estaba establecido el *jus soli* como medio de adquirir la nacionalidad de orijen.

Pero hoi día, ante el nuevo precepto constitucional, que en punto á matrimonio con un extranjero, determina que la dominicana PODRÁ seguir la condición de su marido, la cuestión toma un aspecto distinto. Veámoslo:

Una dominicana, que ha permanecido con su nacionalidad, está casada con un extranjero. Residen

en un país que tiene establecido el *jus sanguinis* como medio de obtener la nacionalidad de origen. Si en ese país el matrimonio tiene hijos, cuál será la nacionalidad de estos? ¿Seguirían la nacionalidad del padre ó la de la madre?



DERECHO CIVIL.

III.

El matrimonio, tal como se instituye en nuestra legislación, y en casi todas las legislaciones que han bebido en las fuentes del derecho civil francés, concentra en las manos del marido el movimiento y la capacidad de la mujer y la administración de sus bienes. Ni puede poseer, contratar, enajenar, hipotecar, actuar en justicia sin el consentimiento del esposo; ni puede, voluntariamente, abandonar el domicilio de éste. Sobre sus hijos, parte principalísima de su vida, que brotaron de su propio ser, tiene potestad secundaria, y ésto cuando el marido se encuentre ausente ó en estado de interdicción, ó después de la disolución del

matrimonio por muerte de éste. Es decir, en una palabra, que la personalidad jurídica de la mujer casada se encuentra, hasta cierto punto, como en el matrimonio *cum manus* de los romanos, absorbida por la del marido.

De esta concentración, en las manos del marido, de la dirección de la familia y administración de los bienes de la mujer, ha nacido, en las mismas legislaciones que han caracterizado de este modo la asociación conyugal, la necesidad de solicitar por los medios que han juzgado mas oportunos, que un mismo estatuto rija los efectos del matrimonio cuando los esposos sean de distinta nacionalidad. Este estatuto ha de ser, por fuerza lógica, la ley personal del marido.

Establecer en esas legislaciones un criterio adverso al sustentado por ellas mismas, respecto al estatuto que debe reñir el matrimonio y sus efectos cuando los esposos sean de distinto país, es dar origen á una serie de conflictos, casi siempre de difícil solución, en donde no estarían acordes las opiniones de los tratadistas de esta materia, ni los dictados de la jurisprudencia.

Lijeramente, y á título de ejemplo, apuntamos los siguientes conflictos, entre los innúmeros que pueden surjir, cuando la sociedad conyugal se rija por dos estatutos distintos:

DEBERES RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

Una dominicana, que apesar de los ofrecimientos que le hace la ley del marido ha permanecido con su nacionalidad, está casada con un italiano. ¿Ella podrá entablar, en Santo Domingo, demanda de divorcio contra su esposo?

Una dominicana, que apesar de los ofrecimientos que le hace la ley del marido, ha permanecido con su nacionalidad, está casada con un Austriaco. ¿Ella podrá, en Santo Domingo, establecer sobre los bienes de su marido, cuya ley desconoce la hipoteca legal de la mujer casada, esta hipoteca?

CONVENCIONES MATRIMONIALES.

Una dominicana, que ha permanecido con su nacionalidad á pesar de los ofrecimientos que le hace la ley del marido, está casada con un extranjero. Entre ellos no ha intervenido ningún contrato matrimonial. ¿Qué ley rije sus intereses cuando, sostenida una cuestión apropósito de sus bienes, no pueda determinarse, por la contradicción en que se encuentran, cuál ha sido la voluntad tácita de los esposos?

DESARROLLO.

IV.

Dos sistemas, completamente opuestos, se han seguido en la cuestión de la nacionalidad de la mujer por efecto del matrimonio. El uno, consecuencia del derecho costumbrista, deja á la mujer con su nacionalidad: este sistema dominó en Inglaterra hasta el 12 de Mayo de 1870, en que fué desterrado. El otro, consecuencia del derecho clásico, la hace seguir, imperativamente, la condición de su marido: este sistema se encuentra establecido en las legislaciones de la Europa continental y en casi todas las del Continente americano. En nuestro Código Civil también se ha encontrado siempre en el artículo 19, con existencia real y efectiva unas veces, otras puramente accidental. En efecto, este sistema ha rejido con toda independen-

cia en nuestra legislación civil hasta la Constitución de 1858, y volvió á rejar, momentáneamente, en la de 1907. Fuera de estas épocas se ha visto como abrogado ó no, según que la dominicana resida ó no en el país, el artículo 19 del Código por el precepto constitucional que establece: *á ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida accidental ó definitivamente sobre el territorio de la República.* (1)

Pero este sistema, que se encuentra en nuestro Código Civil, (2) se había olvidado de prever el caso en que la ley del marido rehusase á la mujer la nacionalidad, como ocurría con la extranjera que se casaba con un inglés antes del acta del 6 de Agosto de 1844. Esta imprevisión dió margen á la siguiente pregunta: ¿Cuál era, en semejante caso, la condición jurídica de la nueva esposa?

Para responder á ella la opinión de los tratadistas de esta materia se ha dividido en dos partes: Unos, admitiendo que la mujer pasa á ser extranjera por efecto del matrimonio, enseñan que ella no debe ser investida de la nacionalidad del marido sino cuando la ley nacional de ésta así lo consagre; de lo contrario ella debe considerarse, aún en su país, como una extranjera sin patria. Otros, que toman al pie de la le-

(1) Es de notar que esta situación era del todo favorable á los intereses del marido, que se beneficiaba, por mediación de la esposa, de casi todos los derechos reservados á los dominicanos.

(2) C. Civil, artículo 19. La dominicana casada con un extranjero seguirá la condición de su marido.

tra los términos del sistema, tratan á la mujer como investida de la nacionalidad del marido sin que se tenga que investigar si la ley de éste se la atribuye ó no.

Como se vé, pues, ni el criterio de los unos ni el de los otros han solucionado el caso: mientras con los unos la mujer puede llegar á encontrarse sin nacionalidad, con los otros puede llegar á tener dos: su propia nacionalidad y la del marido.

Felizmente esta situación se ha previsto ya en los Códigos mejicano, francés, portugués y otros. Todos han seguido en este punto al Código civil italiano que, según su artículo 14, la italiana casada con un extranjero sigue la condición del marido, si la ley de este la admite; si nó, ella queda con su nacionalidad.

Esta, á nuestro entender, es la única solución lógica á que se puede llegar, mientras las cuestiones de derecho internacional privado no sean definitivamente resueltas por tratados.



V.

Al lado de estos dos sistemas, completamente opuestos, ha aparecido uno tercero, obra de nuestra Constituyente de 1908.

En ninguna, parte, apesar de nuestro esfuerzo tenaz y paciente por conseguirlos, hemos encontrado los motivos fundamentales que expuso nuestra Constituyente al consagrar su sistema, expresado en el párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución que elaboró, de la manera siguiente:

La dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido.

Nosotros nos preguntamos: ¿qué movería á nuestro Lejislador á consagrar ese sistema?

A falta de luz que nos sirva de guía en este laberinto en que nos interesamos, ocurramos, en nuestra indagación, al único medio posible que está á nuestro alcance: intentemos, brevemente, un análisis entre los sistemas propuestos y el de nuestra Constituyente. Veamos:

Del estudio comparativo entre nuestro sistema y los dos apuntados anteriormente, resulta: que mientras aquellos sistemas tienen un carácter imperativo, es decir, que no pueden ser derogados por convenciones particulares, este sí puede serlo gracias á la potestad que se le otorga á la mujer de seguir ó nó la condición de su marido.

Que el primer sistema y el de nuestra Constituyente tocan un mismo punto: *que la mujer no pierda la nacionalidad por efecto del matrimonio*, diferenciándose únicamente en que el principio nuestro puede ser quebrantado por la voluntad de la mujer.

CONSECUENCIAS.

a) que el primer sistema es un constante enjendrador de conflictos;

b) que nuestro sistema, en principio, es también enjendrador de conflictos;

c) que pierde este carácter, cuando admitiéndola la ley del marido, la mujer acepte la nacionalidad de éste.

Comparando ahora nuestro sistema con el segundo, tenemos:

Que el segundo sistema se preocupó más que de otra cosa del estatuto que debía rejar la sociedad conyugal, y procuró evitar, imponiéndole á la mujer la nacionalidad del marido, los conflictos que acarrearía el hallarse el matrimonio rejido por dos leyes distintas.

Que nuestro sistema hizo caso omiso de esos conflictos y atendió á que en ningún caso la dominicana quedase sin nacionalidad.

CONSECUENCIAS.

a) que en el segundo sistema, tal como ahora está consagrado, la mujer sigue la condición de su marido cuando la ley nacional de éste se la conceda;

b) que con nuestro sistema, aun cuando la ley del marido le conceda la nacionalidad, la dominicana puede permanecer con la suya.

Establecido este breve estudio, podemos afirmar que nuestra Constituyente de 1908 se propuso que en ningún caso pudiese quedar sin nacionalidad la dominicana que contraiga matrimonio con un extranjero.

Esa fué su única mira, su solo ideal.

Suscitada en el seno de la Asamblea la cuestión de la nacionalidad de la dominicana por efecto del matrimonio con un extranjero, se trató el punto, á nues-

tro modo de ver, rápidamente, sin estudio previo, atendiéndose á que cierta legislación, como la inglesa antes del acta de Agosto de 1844, no atribuye la nacionalidad á la extranjera casada con uno de sus súbditos. Y así, rápidamente, sin tenerse en cuenta que la generalidad de las naciones, tanto europeas, como americanas, otorgan á la extranjera que se enlaza con uno de sus ciudadanos la nacionalidad de éste; sin tenerse en cuenta que hoy día, con la decisión de la legislación inglesa, casi ninguna, que sepamos, consagra semejante sistema, nuestra Constituyente, en uno de esos cálidos fantaseos á que se dan, con frecuencia, nuestros legisladores, concibió á la mujer dominicana abandonada de la patria, lejos de los suyos, bogando de playa en playa, como el Ulises del poema homérico en su desventurada peregrinación, sujeta al infortunio de no hallar en ningún sitio la tierra que le devuelva su nacionalidad perdida. . . . Y este fantaseo la movió á crear el sistema que motiva nuestro estudio.

CONCLUSIONES,

De todo lo expuesto, relativo al sistema establecido en el párrafo segundo del artículo 7 de nuestra Constitución, deducimos:

1º Que ese sistema, al preocuparse más de la nacionalidad de la dominicana que del estatuto que debía rejar los efectos del matrimonio, ha dejado el campo abierto á los conflictos de leyes que puedan surgir:

a) en la determinación de la nacionalidad de los hijos que nazcan en un Estado que consagre el *jus sanguinis* como medio de adquirir la nacionalidad de origen;

b) en las relaciones personales de los esposos;

c) en las convenciones matrimoniales.

2º Que nuestra Constituyente habría conseguido el objeto que se propuso y evitado en lo más posible estos conflictos, si en vez de darse á la tarea de crear un sistema nuevo se hubiese limitado á reformar el sistema del artículo 19 del Código Civil, agregándole esta reserva final: *siempre que la ley de este la admita; de lo contrario permanecerá con su nacionalidad dominicana.*

VALENTÍN GIRÓ.

Santo Domingo, Diciembre de 1911.

Admittatur.

El Presidente de Tesis,
FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

N. B. El Instituto Profesional no se hace solidario de las opiniones emitidas en las tesis, debiendo entenderse que estas opiniones corren por cuenta del sustentante.
(Resolución del Consejo de Dirección, de fecha 9 de diciembre de 1899).

